



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 253-2022-A-MDSS

San Sebastián, 08 de junio de 2022.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

VISTO: la Opinión Legal N° 338-2022-GAL-MDSS, El Informe N° 527-2022-GDUR-MDSS, El FUT. N° 029640 que contiene el Expediente CU. N° 891, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia: siendo que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el Principio de legalidad es que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por el Principio del Debido Procedimiento Administrativo recogido por el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se reconoce a los administrados el goce a derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, es decir derecho a contestar los escritos dirigidos a ellos, a ser notificados, a defenderse cuando crean que sus derechos o intereses sean vulnerado y al interponer recursos administrativos;

I. ANTECEDENTES.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 205-A-2017-A-MDSS-SG, de 18 de abril de 2017, Se Resuelve: "Artículo Primero: *APROBAR LA SUBDIVISION, del Lote de Terreno N°3 de la Manzana "B" del Predio Semi Urbano "Santa María" Sacashuaylla del Distrito de San Sebastián, Provincia y Región de Cusco, de propiedad de los señores Mario Ortiz Gálvez y Rosa Inés Pilares Leiva de Ortiz, de acuerdo a las características técnicas, señaladas en la resolución en mención*";

Que, a través del FUT. N° 029640 que contiene el Expediente CU. N° 891, de 11 de febrero de 2020, el Administrado Mario Ortiz Gálvez, con DNI. 23880874, solicita modificación de la Resolución de Alcaldía N° 205-2017-A-MDSS-SG, a fin de realizar el levantamiento de observaciones realizadas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en el trámite seguido de subdivisión, los mismos que se detallan:

1. "El trámite de inscripción deberá ser realizado por los propietarios al igual que el llenado y firma de los formularios salvo poder", para reiniciar el trámite de inscripción lo realizo yo, Mario Ortiz Gálvez y mi Sra. Esposa Rosa Inés Pilares Leiva de Ortiz, como propietarios. Por haber estado ausente, en mi representación el trámite lo realizó mi Sra. Hija María Guadalupe Ortiz Pilares sin el poder correspondiente, siendo este uno de los ítems a modificarse en la resolución".
2. En la Resolución de la referencia se indica: " con un área total de 2625.00 m2 y un perímetro 199.3 ml de acuerdo a la inscripción en Registros Públicos, con Partida electrónica N° 02065028 del Registro de Predios. Sin embargo, el área total real es de 2638.60 m2 y el perímetro de 202.40 ml por lo que existe un área de excedente de 13.60 m2, la cual se encuentra dentro del margen de tolerancia según la directiva N° 01-2008- SNCP/SCNC, Tolerancias Catastrales - Registrales, punto que está contemplado en la resolución emitida por vuestra municipalidad. Y también el perímetro tiene una longitud excedente en 3.05 ml, esta excedencia está incluida dentro de la Tolerancia Catastral - Registral, la cual se especifica en la Resolución N° 02-2010-SNCP/CNC del 24 de febrero de 2010, detallándola a continuación, debiendo ser incluida en la resolución. RESOLUCIÓN N° 02-2010-SNCP/CNC, del 24 de febrero del 2010, indicando en el inciso "e": "Se precisa que la Tolerancia Catastral- Registral, también es aplicable cuando se presentan variaciones en las medidas perimétricas y/o perímetro del predio, siempre que el área no exceda los rangos establecidos en el literal a), que precede, la cual indica que este dentro de la tolerancia catastral en cuanto al área. Esta disposición no implica que los rangos de áreas se apliquen a las medidas perimétricas y/o perímetro", se acompaña fotocopia de la misma.
3. De acuerdo al levantamiento topográfico efectuado, el segmento curvo en el polígono matriz difiere en su longitud del que está inscrito en el Registro de Predios, del Registro de Predios con 15.90 ml., siendo su

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



longitud real de 18.95 ml. Debiendo indicarles que los planos aprobados por Uds. Son los mismos que se están presentando, adicionándoles el detalle de la medición del segmento curvo, para que el Area de Catastro de la SUNARP tengan más claro su medición.

4. También debemos indicar que, en la Resolución de Alcaldía, en el Cuadro de Áreas, Memoria Descriptiva y planos, las áreas de los 4 lotes resultantes tienen como decimal .65, y como Uds. Podrán constatar tanto en los planos como en archivo digital que forma parte de este expediente, estas varían en las centésimas no afectando en las resultantes indicadas en la resolución.

Que, con Informe N° 527-2022-GDUR-MDSS, de 09 de mayo de 2022, remite el Informe N° 303-2022-SGHU-GDUR-MDSS, de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas, quien en merito a la solicitud de modificación de la Resolución de Alcaldía N° 205-2017-A-MDSS-SG, vistos los antecedentes y hecho el análisis, CONCLUYE: "dado que la Resolución de Alcaldía N° 205-2017-A-MDSS-SG, fue emitida el 18 de abril de 2017, a la fecha la mencionada Resolución Gerencial ha quedado consentida, no siendo posible la rectificación de errores, ni tampoco la nulidad de oficio, esto en correspondencia con lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en ese sentido opina por la IMPROCEDENCIA del pedido del administrado"; asimismo, remite la Opinión Legal N° 282-2022-AL-GDUR-MDSS/C, de 06 de mayo de 2022, la Abogada de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, OPINA: "SE DECLARE IMPROCEDENTE, la modificación de la Resolución de Alcaldía N° 205-2017-A-MDSS-SG, de 18 de abril de 2017, que resuelve aprobar la subdivisión del lote de terreno N° 3 de la manzana "B" del predio semi urbano "Santa María" Sacashuaylla del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, de propiedad del de los Señores Mario Ortiz Gálvez y Rosa Inés Pilares Leiva de ORTIZ, en consecuencia debe elevar al superior jerárquico: quien deberá resolver, por las facultades conferidas por Ley, para que se pronuncie sobre lo solicitado (...)";

Que, mediante Opinión Legal N° 338-2022-GAL-MDSS, de 31 de mayo de 2022, la Gerente de Asuntos legales, OPINA: PRIMERO: Que en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, se debe DECLARAR IMPROCEDENTE, LA SOLICITUD presentada por los administrados Sr. Mario Alejandro Ortiz Gálvez y Rosa Inés Pilares Leiva de Ortiz, sobre MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 205-2017-A-MDSS-SG, por los fundamentos expuestos. SEGUNDO: Quien emitió la Resolución de Alcaldía N° 205-2017-A-MDSS-SG, fue el despacho de Alcaldía, en ese sentido, la competencia para emitir el acto certificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, y quien debe de dar respuesta a la solicitud planteada, motivo por el cual, debe emitirse la Resolución de Alcaldía correspondiente. TERCERO: Debe remitirse una copia de los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Sebastián para que realice las investigaciones correspondientes a los que resulte responsables por la demora en la tramitación del presente expediente administrativo;

II. ANÁLISIS:

CON RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 205-2017-A-MDSS-SG:

Que, de revisado la solicitud que realizan los administrados Sr. Mario Alejandro Ortiz Gálvez y Rosa Inés Pilares Leiva de Ortiz, se tiene:

Los administrados indican: "El trámite de inscripción deberá ser realizado por los propietarios al igual que el llenado y firma de los formularios salvo poder", para reiniciar el trámite de inscripción lo realizo yo, Mario Ortiz Gálvez y mi Sra. Esposa Rosa Inés Pilares Leiva de Ortiz, como propietarios. Por haber estado ausente, en mi representación el trámite lo realizó mi Sra. Hija Maria Guadalupe Ortiz Pilares sin el poder correspondiente, siendo este uno de los ítems a modificarse en la resolución", siendo este uno de los ítems a modificarse en la Resolución (...)", frente a lo señalado por el administrado debemos indicar, que al momento de notificado la Resolución de Alcaldía N° 205-2017-A-MDSS-SG, los administrados no realizaron ninguna observación, ni se identificó algún tipo de error, así como no se cuestionó en su momento la supuesta falta de poder a su Hija: por lo que pasado el tiempo había consentido lo establecido en la Resolución antes mencionada. Además, que ya habría transcurrido el tiempo establecido para la presentación de algunos de los Administrativo¹ o nulidad de oficio denominado Potestad de invalidación², por lo que, no Procede la Modificación de la Resolución de Alcaldía N° 205-2017-A-MDSS-SG, en este extremo;

¹ Mediante el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en su Artículo 218, indica que los RECURSOS ADMINISTRATIVOS son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, señala además que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² SE LE DENOMINA POTESTAD DE INVALIDACIÓN². A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso, como se sabe, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Así mismo señala en su solicitud de modificación lo siguiente: *"En la Resolución de la referencia se indica con un área total de 2625.00 m² y un perímetro de 199.35 ml de acuerdo a la inscripción en Registros Públicos, con partida electrónica N° 02065028 del Registro de Predios, sin embargo, el área total rea es de 2638.60 m² y el perímetro de 202.40 ml por lo que existe un área excedente de 13.60 m²(...)"*; de la revisión de los documentos adjuntos y del expediente primigenio se pudo observar en folios 71 al 69 presentan los administrados la Memoria descriptiva para Sub División, los cuales son idénticos a la Resolución aprobada, por lo que no existe un error por parte de la entidad, es así que debemos indicar que de acuerdo al Artículo 212, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la RECTIFICACIÓN DE ERRORES, señalando 212.1 *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.* 212.2 *La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. Es así que, los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales"³, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético⁴ (discrepancia numérica). Pero estos errores deben ser por parte de la entidad;* de la verificación de la solicitud esto no está ocurriendo por lo que no podría modificarse un acto administrativo que es válido y eficaz, según lo solicitado por los administrados;



Es importante apreciar que para evitar la distorsión en la aplicación del error material, la norma acoge como límite que dicha corrección no pueda implicar cambiar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, y sobre todo que se aun error por parte de la entidad, que en el presente caso no se está dando así mismo debemos dejar en claro que, no todo error aritmético o error material por sí mismo puede ser rectificado, por lo que se debe declarar improcedente la Solicitud de los administrados Sr. Mario Alejandro Ortiz Gálvez y Rosa Inés Pilares Leiva de Ortiz;

CON RESPECTO AL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

La Ley del Servicio Civil, Ley 30057, aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

El Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; es así que en la actualidad el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo 0050-90-PCM, con Respecto al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, fueron derogados por la DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogaciones, de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. h) *Derogase los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM y mediante las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario, del Reglamento de la Ley Servir aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;*

legalidad afectada por un acto administrativo. Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, abril 2019, Página 155

³ Los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo, lo cual es un requisito que comparte con el error aritmético

⁴ El error aritmético es cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica, ha sido definido por la doctrina, como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente. Así pues, estamos ante un error de cálculo no invalidante cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, sino que por el contrario sean exactos., como lo señala el Dr. Moron Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Moron Urbina, Decima Cuarta edición, Gaceta Jurídica 2019. Tomo I, Pg. 150.

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



En fecha 11 de febrero del 2020, mediante FUT N° 029640, los administrados Sr. Mario Alejandro Ortiz Gálvez y Rosa Inés Pilares Leiva de Ortiz, solicitan: Modificación de la Resolución de Alcaldía N° 205-2017-A-MDSS-SG, y mediante el N° 243-2020-SG-MDSS, de fecha 11 de agosto del 2020, la Secretaría General, remite el expediente al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural y recién en fecha 09 de mayo del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural da respuesta a la solicitud de los administrados, habiendo transcurrido más de 20 meses para poder dar respuesta a los administrados, debiendo remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que realice las investigaciones contra los que resulten responsables, por la demora innecesaria en la tramitación del presente Expediente, es así que, debe emitirse pronunciamiento, en atención a los fundamentos expuestos precedentemente.

Que. estando a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo establecido en el inciso 20 del artículo 20° de la Ley n.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de modificación de la Resolución de Alcaldía N° 205-2017-A-MDSS-SG, de 18 de abril de 2017, presentada por el administrado Mario Ortiz Gálvez, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el art. 218° de la Ley N° 27444, por cuanto la exigencia de agotar la vía administrativa es imperativa, obligatoria e ineludible.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a la Secretaría General remitir copia de los actuados a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad distrital de San Sebastián, para que en el ámbito de su competencia inicie acciones legales para el deslinde de responsabilidades, por la demora innecesaria en la tramitación del presente Expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Central de Notificaciones la notificación de la presente resolución al administrado Mario Ortiz Gálvez, en la Urbanización "Santa María" Sacashuaylla, Lote N° 3, manzana "B", del Distrito de San Sebastián, Provincia y Región Cusco.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe, de la Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Mario Teófilo Loiza Moriano
ALCALDE

C.C.
Alcaldía
Ger. Municipal
GDUR
QTSI
Administrado
Secretaría Técnica
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN SEBASTIÁN
Abg. *Carlos*
Abg. *Carlos* *Quispe Quispe*
SECRETARIO GENERAL (e)

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"